

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz Despacho de Control de Garantías

Bogotá D.C, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Viabilidad o no de suspender condicionadamente cuatro sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción ordinaria a **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.892.624.

ANTECEDENTES

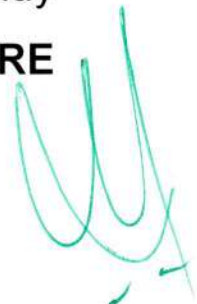
En audiencias públicas del 20 de marzo y 9 de mayo hogaño, aparte de afirmar este estrado judicial la competencia para tramitar y decidir lo atinente con la libertad **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, en la última vista prosperó el instituto de la sustitutiva a la libertad del artículo 18 A de la ley 975 de 2005 adicionada sustancialmente por

la ley 1592 de 2012, en adelante ley de justicia y paz, negándose no obstante el instituto de la suspensión condicionada de sentencias del artículo 18B, uno y otro adicionados por la ley 1592 citada.

En desarrollo de una acción de habeas corpus contra distintas autoridades judiciales en razón de tres sentencias condenatorias vigentes, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, remitió a este Tribunal el expediente contentivo de uno de esos fallos, dictado por un juzgado penal del circuito de Magangué, Bolívar.

Correspondió por reparto del 14 de los cursantes nuevamente al Despacho lo tocante con esa sentencia que para su control y ejecución fue asignado a ese Juzgado de la especie con sede en la capital de la república desde marzo del año en curso.

Instalada la audiencia en la fecha con las partes convocadas delegados fiscales, procuraduría, defensoría pública de víctimas, postulado y defensa técnica, ilustró de entrada la magistratura para contextualizar lo concernido ahora acerca de los antecedentes procesales de muy reciente data alusivos con la libertad de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** así:



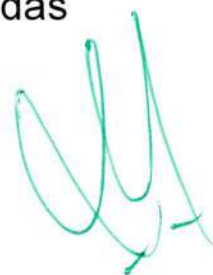
(i) El conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones JEP-JyP trabado y pendiente aún el pronunciamiento de la Corte Constitucional. (ii) La negativa del Despacho a la suspensión de tres sentencias de la jurisdicción ordinaria. (iii) Ejecutoriada la decisión ante el desistimiento expreso del postulado y su defensor de sustentar los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente a ese fallo adverso. (iv) Dos fallidas acciones de habeas corpus la semana pasada, miércoles 15 y sábado 18 por autoridades judiciales de la capital de la república por cuanto, en lo sustancial, es al interior de los procesos de la jurisdicción ordinaria en lo penal y/o en sede de justicia y paz, control de garantía en donde debe debatirse y encontrar respuesta el accionante. (v) Una de esas acciones provocando que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitiera a este Tribunal el expediente que le corresponde supervisar en fase de ejecución de la pena al condenado **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**. (vi) finalmente, lo de sobra conocido por los convocados en torno a los requisitos de ley para que tenga vocación de prosperidad lo pretendido de suspensión condicional de sentencias del artículo 18B.

Como en efecto en la audiencia del nueve de mayo, ilustradas quedaron las partes sobre el contenido y alcance de esta disposición, de lleno entró la defensa a concretar su pretensión.

En principio limitando el pedimento a tres sentencias ejecutoriadas y en ejecución. Deprecó sea suspendida condicionadamente la fase debido a la plena acreditación de las exigencias de ley. Puntualizó para concluir tras la lectura de algunos apartes y capítulos de cada fallo, a su juicio, tratarse de hechos asociados con el conflicto armado interno.

Coadyuvaron el alegato defensivo la mayoría de los intervinientes. Se distancio el Delegado de Ministerio publico reiterando la postura institucional vertida para este mismo proceso a raíz del trabado conflicto entre jurisdicciones, o sea inoportuno instalar y continuar tramitaciones como estas hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie sobre el asunto.

Anunciando el Despacho el pronunciamiento, afaná la defensa adicionar una cuarta sentencia para lo mismo, oponiéndose el procurador a la ampliación de la oportunidad procesal, empero autorizada la exposición ante la respuesta inmediata de la defensa de no encontrarse programada audiencia similar en el despacho homólogo de esta ciudad, al cabo de lo cual las partes, excepto el delegado del ministerio público, viabilizaron el trámite e igual la decisión esperada en el sentido de suspenderse las totalizadas cuatro sentencias ordinarias pendientes.



CONSIDERACIONES

Dos capítulos seguirán respondiendo al orden lógico que demanda lo anterior y, por ende, los dos problemas jurídicos por resolver (i) Procede o no el trámite estando pendiente de resolverse el conflicto entre las competencias de la JEP y JyP; (ii) Viable o no suspender las cuatro sentencias.

1. Viable o no el trámite y decisión

De asistirle razón al delegado del ministerio público no habría lugar al pronunciamiento de fondo en incidente procesal que ni siquiera debió iniciarse.

Llamativo de entrada el silencio del delegado procurador cuando después de la intervención defensiva técnica y material y el aval de la fiscalía a la pretensión, extendió su intervención para concluir que hasta tanto la Corte Constitucional no dirima el conflicto entre jurisdicciones, lo de ahora no podía instalarse, adelantarse y menos fallarse.

Si esa es la postura institucional del ente de control, debió el señor procurador advertir inmediato al registro de

las partes convocadas su postura de improcedencia del trámite accesorio en este complejo proceso, voluminoso y demás adjetivos puntualizados por el Despacho en la decisión del nueve de mayo en relación precisamente con el mismo postulado en este, su único proceso, en sede de justicia y paz en el que afronta, por ahora, tres sentencias parciales acumuladas, supervisado su cumplimiento por el juzgado de ejecución de sentencias de esta jurisdicción. Ahí lo complejo del proceso aun en curso.

La exhortación oportuna hubiera habilitado oír inmediato a las demás partes en la perspectiva de efectivizar el derecho a la controversia, la contradicción; asistido derecho por igual en los demás intervinientes que, inclusive, bien hubieran podido coadyuvar la tesis del designado procurador, sustituto de la titular en estas incidentales procesales.

Avanzó el debate sin que la defensa en su doble componente, tampoco la fiscalía, pudieran argüir algo en torno al contenido y efectos del trabado conflicto positivo entre jurisdicciones.

Alcanzó si el defensor publico de víctimas en uso de la palabra después del procurador “de apoyo”, de una parte, a compartir el pedimento defensivo y fiscal y a renglón seguido, puntualizar “asistir competencia” en el estrado para proferir la esperada decisión, en su opinión, favorable al

postulado, habiendo el profesional del derecho minutos después enfatizado sobre la primacía del derecho la libertad frente al seguimiento extremo de simples ritualismos en el reparto y programación de los incidentes procesales.

En este orden se aborda los efectos del conflicto entre jurisdicciones y seguido lo de última hora del desistimiento de otro incidente procesal apenas repartido en otro Despacho. La pretensión y debate envuelve el derecho al constitucional y legal derecho a la libertad como con razón advera procuraduría y defensoría pública de víctimas. Incide directamente lo que llegare a decidirse aquí tocante con ese derecho fundamental que, en efecto, impele a las magistraturas de control de garantías tutelar a primacía.

Se discute para definir sobre el “*estatus libertatis*” lo concernido con **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, rotulado así el asunto en la JEP impartiendo justicia transicional al igual que el Tribunal de Justicia y Paz JyP.

Cuanto a lo primero aunque en la vista pública se sintetiza la ya insistida providencia del Despacho del nueve de mayo, radicación 2024-00040, escasos días, por exactitud y mejor comprensión de lo que corresponde responder al procurador, necesario transcribir el texto de lo considerado precisamente en ese proveído y para el mismo postulado dentro de este su único proceso en que le fueron suspendidas cincuenta y siete detenciones intramuros.

A espacio quedó considerado primeramente por qué a pesar del conflicto positivo trabado entre la JEP y JyP el veinte (20) de marzo, sin dirimirlo la Corte Constitucional, bien podía continuarse despachando incidencias procesales tocantes con la libertad.

Fueron las siguientes consideraciones:

*“ ... Por complementariedad e integración normativa de los artículos 62 de Justicia y Paz y Decreto 3011 de 2013, **artículo 6º, a ello se acude como regla esta disposición, esto es:***

1. *“En lo no previsto de manera específica por la ley 975 de 2005 y por la ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas del procedimiento penal contenidas en la ley 906 de 2004, y en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la ley 600 de 2000, así como la ley 793 de 2002, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*

Comencemos por considerar, hipotéticamente, a juicio del despacho, mera hipótesis, quede claro, aún frente a un conflicto negativo entre jurisdicciones, la competencia para proseguir la actuación en cada uno de los colisionados permanecería, pues del artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, se lee que una vez provocada la colisión:

1. *“... no se suspenderá la actuación procesal, salvo que se encuentre en la etapa de juzgamiento, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el funcionario judicial en quien quede radicada la competencia. **Mientras se dirime la colisión, lo referente a las medidas cautelares será resuelto por el funcionario judicial que tuviere el proceso** en el momento en que de deba tomarse la respectiva decisión.*

2. En todo caso no se podrá proferir sentencia hasta que no se haya dirimido el conflicto.". (negrillas fuera del texto)

Bien se ve, bien se escucha, no distingue el legislador que alguno o los dos colisionados tratándose de la negativa ora de la positiva colisión trabada, deba suspender la actuación procesal.

Por el contrario, ordena la norma, compete al funcionario judicial resolver lo atinente con medidas cautelares vigentes dentro del proceso en el momento en que deba tomarse la respectiva decisión, sin que pueda ir más allá o sea vedado sentenciar sin haberse resuelto la colisión.

Posibilitándose ello así en la hipótesis del efecto negativo de la colisión, con mayor razón entonces vigente y latente la competencia de los funcionarios colisionados positivamente. Facultados para pronunciarse en los asuntos de su competencia en discusión empero sin alcanzar la limitante de la sentencia.

*Ahora. Aunque rige el Código de Procedimiento Penal de la sistemática acusatoria, ley 906 de 2004, la figura de la colisión de competencia como tal no existe; estatuyéndose en el artículo 54 citado por la Procuradora el instituto de la **definición de competencias**, distinto y con alcances diversos en todo, esta norma inaplicable aquí; mejor lo preceptuado en el artículo 97 auscultado.*

Del siguiente tenor es el inaplicable artículo 54:

"TRAMITE. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien el termino improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa."

Igual, bien se lee y escucha, no se expresa ni extrae de la norma que la actuación entre colisionados en competencia al interior de la judicatura propiamente dicho, deban suspender, parar o estancar la actuación de cada

uno hasta tanto el competente al interior de la misma jurisdicción ordinaria, rama judicial, resuelva en que despacho debe continuar la actuación.

*Y no aplica dicho artículo pues el conflicto provocado por la JEP y trabado por este despacho el 20 de marzo no es porque dos estrados judiciales de la ordinaria hayan colisionado. Es porque son **dos jurisdicciones de justicia transicional** las trabadas en conflicto disputándose la competencia para resolver lo atinente con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, su libertad en lo específico.*

Por lo mismo, en el caso no competaría a la Corte Suprema de Justicia destrabar el conflicto, pues, aunque esa alta corporación opera como superior funcional de este Despacho, no lo es en manera alguna ni orden estructural de la JEP.

En pocas palabras. Tratase de un conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones, JEP y de JyP que corresponde dirimir a la Corte Constitucional como es sabido y así seguido el curso con el expediente en esa colegiatura.

De ahí la sinrazón de la postura de la Procuradora, basada en la simple mención de dicha norma - art. 54 - y otra del Código de lo Contencioso Administrativo, inaplicables pues itérese, la pugna no es al interior de estrados judiciales de la jurisdicción ordinaria, penal ni administrativa. Trabado ciertamente el conflicto, pero entre jurisdicciones, siendo la Corte Constitucional a quien compete dirimir. Ello es claro.

Mientras ello ocurre el juez natural ante quien el postulado puede acudir en procura del reconocimiento del derecho a la libertad, lo es ante la Magistratura de Justicia y Paz, despachos de control de garantías en donde se sigue y concentran actuaciones judiciales alusivas con su detención y libertad, actuaciones que en términos del transcrito artículo 97 del Código de Procedimiento Penal de la sistemática sumarial mixta, vigente aún, permite en efecto tramitar y decidir peticiones como la de ahora, atinente exclusivo con el constitucional y legal derecho a la libertad.

Pero también si lo anterior no es suficiente en punto de jurisdicción y competencia, viene al caso el artículo 16 del Código General del Proceso inadvertido por los intervinientes procesales y que por complementariedad e integración normativa tiene cabida para terminar de afirmar el Despacho

el por qué plena la competencia para el pronunciamiento de fondo en torno a la viabilidad o no de la pretensión.

Como cierto es, ni la ley 906 de 2004 y la especial de justicia y paz 975 de 2005 regulan expreso “el conflicto de competencias”, oportunidad, trámite y efectos como si lo trae el artículo 97 de la ley 600 de 2000, adicional se trae el artículo 16 del Código General del Proceso:

*“Artículo 16. **Prorrogabilidad e improrrogabilidad** de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia será nulo...”(negritas fuera del texto)*

Dicha norma así transcrita aun cuando con mínimas diferencias, corresponde al precitado y auscultado artículo 97, enmarcando en efecto la actuación procesal a seguir en el despacho asignado por quien dirimió el conflicto, estando facultado el funcionario judicial para declarar inclusive nulas actuaciones del despacho judicial finalmente declarado incompetente para conocer y adelantar el asunto.

*Entonces, cuando la Corte Constitucional asigne el asunto a una u otra jurisdicción, lo propio y legal acondicionará lo correspondiente al interior del proceso la jurisdicción definida a seguir con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**. La JEP actuante hoy por hoy que el 15 de abril de 2024 negó la libertad al compareciente forzoso, en curso impugnado ese fallo adverso. En actuación judicial asimismo Justicia y Paz por tratarse de un **conflicto positivo**. Siendo esto lo extraído por el despacho de las normas de antes.*

*No se pierda de vista y vale iterar, cursa un Conflicto **positivo entre jurisdicciones**, produciendo lo que dimana la figura mientras la autoridad judicial competente lo dirime. Actuante la JEP, tramitando y fallando peticiones de libertad al compareciente forzado allá, postulado aquí, así mismo respondiendo adverso cursar una acción de tutela promovida por la Procuradora 181 contra ese tribunal, constituyendo esas actuaciones, en*

verdad, a juicio del despacho, muestra significativa para afirmar igual actual, vigente y latente la competencia de este estrado con funciones de control de garantías, despachando lo concernido con el postulado por el gobierno nacional a este proceso de justicia transicional, entre ello, lo que ocupa la atención incidental de ahora.

Llamativo de atención por ende la postura de la procuraduría. No obstante oponerse la Delegada Procuradora 181 a la instalación y trámite de lo ya en ciernes decisivo, no ha mostrado eso mismo impeditivo ante la JEP o sea que allí se suspenda la actuación mientras la Corte Constitucional resuelve.

Al contrario, promovió actuación allí después de trabado el conflicto, accionando en tutela. Cursado una incidental tocante con la libertad sin oposición al trámite por el Ministerio Público. Palpable el contrasentido.

Pronto a abordar el acápite central del debate, responsivo en torno a la libertad o no del postulado y que impele pronunciarse a su juez natural, magistraturas de control de garantías como viene perfilado, vierte el Despacho la siguiente consideración a partir de un clarísimo mandato constitucional.

*Sí que resulta oportuno y definitivo aludir y puntualizar lo consagrado en Carta Política, artículo 214.2, como que, ni siquiera en los estados de excepción podrán **“... suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales...”**.*

Dicha disposición constitucional a no dudarlo, cierra el debate cuanto a que si instalamos o no la incidental, si seguimos o no el debate, si fallamos o no lo pretendido tocante directamente con un derecho fundamental, la libertad.

La vida y el derecho a la libertad se encumbran como los principales derechos del ser humano que no pueden suspenderse ni siquiera por los declarados estados de excepción. Sobre la esencia y contenido de uno y otro es corto lo que tiene el despacho por decir. No se trata de extender cátedra o enseñar lo sabido de sobra por los intervinientes a cerca de esos caros por lo principalísimo de esos derechos, incluido el postulado.

A lo largo del proceso se expone en las repetidas audiencias de imputación, por ejemplo, el inevitable repaso argumentativo de los patrones

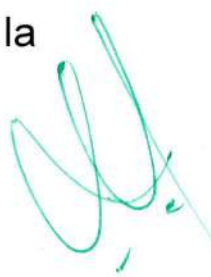
de macro-criminalidad del homicidio y de la desaparición forzada. Derechos connaturales al ser humano, sin excepción, sin distinción de la persona humana. Eso es lo puntual del asunto.

Sin duda a la postre este el norte en las consideraciones de la Corte Constitucional tutelando el principalísimo derecho a la libertad inmerso en el también de mismo de rango superior del debido proceso, llamando la atención sobre su efectividad trasgredida con el lento y hasta estático enjuiciamiento del expediente iniciado en la jurisdicción ordinaria, trasladado a la JEP desde 2018, sin señal de un pronto desenlace de esa formal acusación en 2009 que no afectó la libertad del imputado y acusado, empero restringido su derecho en justicia y paz por razón de los efectos nocivos, a juicio del máximo juez constitucional, del inciso 4º del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, sobre el cual adelante volverá el Despacho.

El derecho a la libertad, constitucional y legal como derecho fundamental que es, su garantía compete actualizar a este Despacho que cumple, precisamente funciones de control de garantías de ese y otros derechos y libertades fundamentales que ni siquiera por vía de la declaratoria de los estados de excepción podrán suspenderse, menos por efecto de un conflicto de competencias entre jurisdicciones. Prima la libertad.

Nada impide por ello seguir adelante con el trámite adicional pedido por la defensa del Postulado” (auto del 20 de mayo 2024 radicación 2024000040)

Tocante con lo segundo o sea el intempestivo añadido de otro fallo, tampoco podía impedirse la exposición y pedimento de suspensión condicional de la cuarta sentencia, proceder que para el procurador resultó inoportuno pues debió esperarse que el homologo despacho admitiera el desistimiento del incidente procesal repartido a la magistrada TERESA RUIZ NUÑEZ.



Tiene razón el defensor público de víctimas. Frente a tensionados derechos en un debate jurídico procesal, bien sabido es, cederán las exageradas **ritualidades formalistas** ante la primacía del constitucional y legal derecho a la libertad cuando las condiciones procesales y probatorias así permita concluir; obviamente dentro de un debido proceso bajo las mismas égidas.

Para el evento, que aun la magistrada no haya aceptado el desistimiento expreso del incidente procesal pendiente de programar su inicio, implicaría contrariar la premisa ultima. Sobre poner a la sustancia los simples formalismos, los meros ritualismos que es bien distinto a las formas propias del juicio.

El incidente desistido ni siquiera se ha agendado, menos instalado. Por lo mismo, fundadamente, incierta la inmediatez de su resolución tocante la pretensión con el derecho a la libertad, derecho afectado directamente con lo pendiente por resolver en estos estrados judiciales asignados por la ley de justicia y paz para dirimir lo alusivo con lo de ahora.

El artículo 316 del Código General del Proceso permite o autoriza a las partes desistir de un incidente procesal aun instalado; inclusive de los recursos interpuestos como ocurrió en la memorada audiencia del nueve de mayo por el postulado y defensor.

Apenas fue repartido el pedimento. Distinto que el asunto avanzara y de pronto estuviere alistándose la decisión de fondo por la homologa magistrada. Nada de ello avizora curse allí.

Lo asumido aquí es de competencia de uno y otro Despacho, sustancial y directamente relacionado con el objeto del reglado instituto de la suspensión condicional de sentencias del artículo 18B. No es otro el objeto como para acusar quizás una indebida acumulación de pretensiones que, no lo constituye el haberse habilitado la exposición de la cuarta sentencia cuando aún no empezaba el pronunciamiento en general.

Cerrado pues este primer capítulo. Vía abierta para despachar el segundo y último problema jurídico y qué, sin lugar a dudas, como con acierto afirma el Procurador, toca directamente con la libertad del condenado en la jurisdicción ordinaria y para lo cual, agrega el Despacho, fue programada esta incidental de suspensión condicional de esos fallos incluido el último, vinculado ciertamente al objeto directo del incidente procesal regido por el artículo 18B de la ley de justicia y paz, sin que se sepa de actuación similar agendada en despachos homólogos, si del desistimiento expreso de la defensa a la solicitud repartida apenas al estrado de la magistrada de control de garantías de esta ciudad.



2. Suspensión de sentencias

Despejado lo anterior, compete el pronunciamiento sobre la pretensión de la defensa. Lo acabado de sintetizar permite concluir la competencia de este estrado judicial para, en efecto, programar y abrir este incidente procesal reglado en el artículo 18 B; y lista la decisión tocante con cuatro sentencias de la jurisdicción ordinaria.

Sin duda **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** es destinatario de la Ley de Justicia y Paz. Desmovilizado en su condición de alto comandante de las AUC el 12 de diciembre de 2004. Postulado, condenado tres veces en este su único proceso en sede de justicia y paz como viene considerado, acumulados los fallos, decretado su derecho a la libertad a prueba, sustituidas por este Despacho últimamente cincuenta y nueve (59) detenciones intramuros por otras sin esa connotación en audiencias del veinte de marzo y nueve de mayo, 2 primero, 57 luego, sin que se haya materializado lo decidido por requerimientos de otras autoridades judiciales, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la justicia ordinaria.

Adelantado el conocimiento de las partes en torno al contenido, exigencias y alcances de lo normado en artículo 18B de la Ley de Justicia y Paz. Debatido así en la reciente audiencia del nueve de mayo.



Negada, recuérdese, la pretensión al resultar, en términos generales, imprecisa la información documentada a cerca de la ejecutoria de los fallos y despachos controladores de su cumplimiento. Sin dato alguno, entonces, de que en lo específico del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, estuviere la supervisión de una de esas sentencias; lindando inclusive confusamente la argumentación defensiva la senda del instituto jurídico procesal de la **acumulación de sentencias**, obviamente de competencia de otros estrados judiciales, quedando así ejecutoriada la decisión adversa al postulado tras desistir, entonces, éste y su defensor de los recursos ordinarios oportunamente interpuestos.

Cumple por tanto traer la exegesis del Instituto de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria**, distinto, al de acumulación de sentencias ordinarias o transicionales. Regla el artículo 18B de la ley de justicia y paz:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.



Si el magistrado de control de garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz". (Negrillas fuera de texto)

Acorde con lo normado y desarrollo jurisprudencial, están dadas las condiciones procesales y probatorias para acceder a lo pretendido.

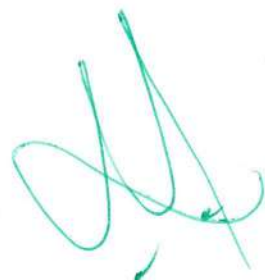
Obra en el expediente copia de las cuatro sentencias con su respectiva constancia de ejecutoria. Prueba fundamental en estos ámbitos procesales pues a partir de lo allí compendiado es donde, de primera mano podría inferir razonadamente la magistratura, en principio, que los hechos juzgados y sentenciados en la jurisdicción ordinaria tuvieron ocurrencia o acaecieron con ocasión de la pertenencia al

grupo armado organizado al margen de la ley, del cual el condenado se desmovilizó, siendo uno de sus principales fundadores, propulsor, comandante máximo.

De lo leído, sonoro en el capítulo de los hechos investigados y juzgados, compendiado ello en las sentencias, sobre lo cual discurrió la defensora en la vista pública, resaltando fecha y zona de injerencia y control territorial paramilitar para significar enseguida de cada fallo lo desencadenado de las cruentas incursiones paramilitares, hechos típicos o propios de esta jurisdicción, homicidios selectivos, desplazamiento forzado de población civil, aserto avalado por el grupo de Fiscales destacados a documentar los casos, y con la vocería de la Delegada 46, igual conclusión fue perfilando el Despacho al tiempo de la disertación defensiva.

El compendio de los hechos, el recuento probatorio y las consideraciones contenidas en uno y otro fallo, socializados en la vista pública, en efecto, permiten asimismo ratificarlo, pues coinciden la fecha de ocurrencia de los mismos con el periodo de permanencia de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** comandando las AUC hasta su desmovilización el 12 de diciembre de 2004.

Son los siguientes:



UNO: Sentencia proferida dentro del radicado 2015-00004 el 18 de diciembre de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, condenatoria por el delito de homicidio agravado, hurto y desplazamiento forzado de población civil, víctimas WILSON SIMANCAS ACOSTA, JAIRO JARAMILLO ZAPATA, ROBINSON ACEVEDO CHAMORRO y WILLIAM GARCÍA CARRASCAL, hechos ocurridos el 28 de marzo de 1997 en sur del departamento de Bolívar, caseríos de Puerto Coca y Tiquicio.

DOS: Sentencia anticipada dictada el 29 de noviembre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar, dentro del radicado N° 2011-00079, condenatoria por el delito de homicidio agravado, víctimas WILLIAM PÉREZ DURÁN (concejal), CALIXTO RAFAEL OÑATE CAMARGO, EDILFONSO RANGEL CONTRERAS y DANIEL JESÚS CAÑIZAREZ ALVERNIA, hechos ocurridos el 29 de marzo de 1997 en la Jagua de Ibiríco, Cesar.

TRES: Sentencia anticipada proferida el 4 de febrero de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del radicado 2014-00014, condenatoria por el delito de desplazamiento forzado de población civil, hechos ocurridos en junio de 1996, víctimas RENE ALFREDO CABRALES SOSSA y su núcleo familiar.



CUATRO: Sentencia anticipada dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Adjunto de Villavicencio, el 28 de septiembre de 2012, radicado 2012-00045, condenatoria por el delito de homicidio en concurso con terrorismo y concierto para delinquir, hechos ocurridos el 4 de mayo de 1998 en el caserío Puerto Avira, municipio de Mapiripán, Meta. (Masacre de Mapiripán)

Ciertamente la comprensión que de las situaciones fácticas y acopio probatorio tuvieron los juzgadores, plasmado ello en cada uno de estos fallos, se ofrece ahora para inferir razonadamente asociadas o vinculadas esas incursiones criminales con el conflicto armado interno imperante en la época y específica zona del territorio patrio.

La primera reporta el cruento hecho en los caseríos de Puerto Coca y Tiquicio del sur de departamento de Bolívar, arribando un piquete de armados anunciándose como FARC y luego AUC, creyendo en principio la población se trataba de uniformados del ejército quienes seleccionaron a los cuatro infortunados ciudadanos citados, maltratándolos y acribillándolos en plena vía pública, causando pánico y desplazamiento en los habitantes. Todo porque así fue ordenado por **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, según versión libre de otro mando medio paramilitar postulado, incursionados, adujo, dos guerrilleros entre las víctimas de homicidio; y, así reconocido en indagatoria dentro de ese proceso de la jurisdicción ordinaria por el máximo

comandante, calificando el hecho como una típica operación antisubversiva.

Similar ocurre con los demás fallos. El segundo, del mismo corte por las ilegales políticas y móviles paramilitares. Un típico operativo de las AUC ejecutado en contra de supuestos guerrilleros de las entonces FARC y ELN apostados en el corregimiento la Victoria del municipio de la Jagua de Ibiríco, Cesar. Múltiples las víctimas de Homicidio agravado y Desplazamiento forzado de población civil. Control territorial para la época. Todo aquello que sonara a guerrilla, insurgencia, se constituía en el fragor de la guerra en lo rotulado de un típico objetivo militar.

La tercera dictada por el delito de desplazamiento forzado del que resultó víctima RENE ALEJANDRO SOSSA CABRALES, dirigente sindical, miembro del partido comunista y de la Unión Patriótica, por eso convertido en objetivo paramilitar, acosado, fustigado, amenazado junto con su núcleo familiar desde junio 1996, señalado de infiltrar guerrilleros en la Universidad de Córdoba; repetidas las amenazas en 2004 y pretéritos atentados ordenados por el máximo comandante de las AUC. Así está Compendiado en el fallo, ejecutoriado, informando otro postulado en ese proceso los acontecimientos de que fuere víctima el dirigente sindical.

El cuarto y último fallo dice relación con la conocida masacre de Mapiripán, Meta. Cerca o más de 200 hombres armados de las AUC y AUCC irrumpen en Puerto Alvira de ese municipio el 4 de mayo de 1998, intimidando a la población, tremenda acción criminal, lanzando consignas paramilitares, saqueando el pueblo, rodeándolo y con lista en mano seleccionado y degollando a varias de las víctimas con los resultados horribles de diecinueve muertos en tan cruento hecho, irrepetible, típico a no dudarlo del conflicto armado como las demás sentencias. Diecinueve muertes. Hechos atroces.

De ahí pues dadas las condiciones procesales y probatorias para actualizar a plenitud lo reglado en el artículo 18B de la ley de justicia y paz, restando solo la orden a los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en donde finalmente es sabido se encuentran listos los expedientes para ser repartidos en juzgados de la especie; excepto la primera sentencia dictada por el juzgado penal del circuito de Magangué, asignada desde marzo al Juzgado Quinto, clarificado así con ocasión de las fallidas dos acciones de habeas corpus la semana pasada.

De ese primer fallo nada, absolutamente nada se documentó en la vista pública del nueve de mayo acerca de que ya el citado Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tenía su control. Por tanto, de una vez, a ese despacho directamente se oficiará

devolviendo la Secretaria del Tribunal el expediente íntegro y para que asuma lo de su competencia el titular juez que, por demás, atina al citar el radicado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que con ponencia del entonces magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, orientó sobre el contenido y alcance del artículo 18B, fundamentalmente en que compete al juez materializar la orden de la magistratura de justicia y paz, expidiendo apenas la suspensión provisional del proceso, conservándolo hasta tanto la Sala de Conocimiento defina si acumula o no la sentencia ordinaria a la transicional alternativa (CSJ, radicación 46098 del 30 – 09 – 2015).

Lo propio dispondrán los juzgados de la misma especie en Bogotá en vía de asignación de las restantes, en su orden, tres sentencias. Es en la capital de la república, complejo penitenciario de la Picota en donde se encuentra privado de la libertad el condenado tras su arribo al país en la última semana de febrero hogaño, y en adelante, ante el hecho notorio, los juzgados en quienes en principio se tenía asignada la vigilancia de esos fallos ejecutoriados, los trasladaron a esta ciudad y pendiente el reparto en los homólogos al quinto conforme adujo la defensa.

Al margen, persiste lo llamativo de esas sentencias de hace cerca y hasta más de doce años de proferidas y ejecutoriadas en su orden 2015, 2011, 2015 y 2012, transitando no obstante a estas alturas en esos juzgados

de la justicia ordinaria cuando bien pudieran integrar la segunda y cuarta los fallos transicionales, dos que lo fueron en 2014 por la Sala de Conocimiento de Bogotá, a lo sumo en el último dictado en noviembre de 2022 por la Sala de Conocimiento de Barranquilla; y, más llamativo, repítase, condenas ejecutoriadas, continúe no obstante anunciando la fiscalía, seguidas audiencias en justicia y paz imputando y acusando al ya condenado por los mismos hechos en franco desconocimiento del principio del *nom bis in ídem*, doble juzgamiento etc.

En suma, para materializar lo anterior de suspensión de las cuatro sentencias, la Secretaría del Tribunal oficiará al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, puntualizándole lo concernido directamente con ese Despacho y a la oficina de reparto en orden a la asignación de los homólogos y para lo de competencia de cada uno.

Los asignados tramitaran lo devenido de esta decisión dentro de un término no más allá de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciba la actuación, sin exigencia procesal adicional alguna al condenado, oficio comunicativo al cual se anexara copias del respectivo fallo y el disco compacto de la actuación.

Lo anterior acorde con lo diseñado y reglado por el legislador de 2012 en ejercicio de su libertad de

configuración normativa en el entendido de que es en la magistratura de control de garantías en quien reside el control, dominio y decisión de calificar cuando es que se está o no frente a un hecho asociado con el conflicto armado interno por así inferirse razonadamente, viabilizando o no en principio la suspensión del fallo ordinario que lo contenga, en tanto será la Sala de Conocimiento la que adopte la última palabra una vez vuelto a revisar lo concernido, acumulando al fallo transicional la ordinaria suspendida de llegar a encontrar fundada la inferencia exigida, pues si en verdad lo factico no se ajusta al conflicto no los acumulara, evento en el cual las penas suspendidas de los expedientes custodiados por los jueces de la jurisdicción ordinaria se activaran. Así enmarca la reseñada doctrina jurisprudencial.

Procede pues la pretensión.

Corolario de lo anterior, fungiendo como Magistrado de control de garantías de la Sala de justicia y paz del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVO

PRIIMERO: Viabilizar la suspensión condicional de cuatro sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción

ordinaria contra **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, debidamente identificadas en la anterior motivación

SEGUNDO: Para materializar lo anterior la secretaria del tribunal oficiará al centro de reparto de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que sean asignadas las tres últimas sentencias en cada uno de los homólogos que corresponda y para lo de competencia de cada estrado judicial a producirse dentro del término fijado, sin requisito adicional alguno. Se anexará copia de la sentencia a suspender y disco compacto de la actuación.

Individual puntual oficio enviará al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, remitiendo el expediente completo que fuere enviado a este tribunal y para que ese despacho adelante el tramite ordenado dentro del término fijado, sin exigencia adicional alguna, debiendo permanecer el proceso allí hasta tanto la Sala de Conocimiento se pronuncie sobre la acumulación jurídica o no de la pena de que da cuenta el fallo dictado por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, radicación 2015-00004.

TERCERO: Aunque debió ser el primer numeral, el orden no altera lo considerado, reafirma el despacho **la competencia** para tramitar y así decidida la pretensión.



CUARTO: Oficio comunicativo de lo resuelto envíese al complejo penitenciario La Picota de esta ciudad.

Contra lo decidido proceden los recursos de reposición y/o de apelación.

La tramitación respetó los derechos y garantías de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA

Magistrado

NOTIFICADA. SIN INTERPOSICIÓN DE RECURSO ALGUNO, POR ENDE, EJECUTORIADA LA DECISIÓN. LIBRADOS LOS OFICIOS PARA **MATERIALIZAR LO DECIDIDO**



JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA

Magistrado